



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 41/14

Luxemburgo, 27 de marzo de 2014

Sentencia en el asunto C-17/13
Alpina River Cruises GmbH, Nicko Tours GmbH / Ministero delle
infrastrutture e dei trasporti – Capitaneria di Porto di Chioggia

La libre prestación de servicios de cabotaje marítimo aplicable a los armadores de la Unión que utilizan buques matriculados en un Estado miembro regula los servicios de crucero marítimo

En virtud del Reglamento sobre el cabotaje marítimo,¹ la libre prestación de servicios de transporte marítimo dentro de un Estado miembro se aplica, desde el 1 de enero de 1993, a los armadores de la Unión que utilicen buques matriculados en un Estado miembro y que naveguen bajo pabellón de dicho Estado, siempre que cumplan los requisitos exigidos por el Derecho nacional en materia de cabotaje.

Alpina River Cruises GmbH (una sociedad suiza) y Nicko Tours GmbH (una sociedad alemana) son, respectivamente, el armador y la sociedad usuaria del buque turístico suizo «Bellissima». Estas sociedades querían organizar un crucero de aproximadamente una semana partiendo de Venecia. Habían previsto atravesar la laguna de Venecia hasta Chioggia y luego el mar territorial entre Chioggia y Porto Levante, antes de subir por el río Po unos 60 kilómetros y regresar a Venecia siguiendo el itinerario inverso. La solicitud de autorización respecto a la travesía por el tramo de mar fue denegada por la capitanía del puerto (Capitaneria di Porto di Chioggia), basándose en que el Derecho italiano reserva el cabotaje marítimo a los buques con pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea.

Alpina y Nicko Tours recurrieron esa denegación ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo de la Región del Véneto (Tribunale amministrativo regionale per il Veneto) y luego ante el Consiglio di Stato. Alegaron que, según el Derecho de la Unión, el concepto de «cabotaje marítimo» se aplica únicamente a servicios que conllevan un verdadero transporte por mar. Según Alpina y Nicko Tours, el crucero no implica este tipo de transporte, dado que se lleva a cabo en aguas interiores (con excepción del corto paso por el mar territorial entre Chioggia y Porto Levante).

El Consiglio di Stato ha preguntado al Tribunal de Justicia si un crucero que comienza y termina con los mismos pasajeros en el mismo puerto de un Estado miembro está comprendido dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión.

En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia subraya que **el Reglamento sólo tiene por objeto los servicios de transporte que, dentro de un Estado miembro (cabotaje), tienen carácter marítimo**. Por consiguiente, el transporte por vía navegable en un Estado miembro no está regulado por dicho Reglamento cuando carece de carácter marítimo.²

¹ Reglamento (CEE) nº 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo) (DO L 364, p. 7).

² En cambio, esos servicios están comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3921/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, por el que se determinan las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías o de personas por vía navegable en un Estado miembro (DO L 373, p. 1).

La solución del litigio depende de **si el crucero en cuestión constituye o no un cabotaje marítimo**.

El Tribunal de Justicia observa que, contrariamente a lo que afirman Alpina y Nicko Tours, no parece que el crucero de que se trata tenga un carácter esencialmente no marítimo. A este respecto, el Tribunal de Justicia considera –sin perjuicio de su verificación por el juez nacional– que, aparte del tramo entre Chioggia y Porto Levante, otras partes del itinerario, como las zonas de navegación en la laguna de Venecia y en la desembocadura del río Po, forman parte de las aguas interiores marítimas italianas.

El Tribunal de Justicia subraya en relación con este aspecto que el concepto de «mar» contemplado en el Reglamento no se limita al mar territorial en el sentido de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,³ sino que comprende también las aguas interiores marítimas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial.

Finalmente, el Tribunal de Justicia declara que **todo servicio de crucero que se preste a cambio de una remuneración en las aguas marítimas de un Estado miembro está sujeto al Reglamento**, con independencia del hecho de que comience y termine con los mismos pasajeros en un mismo puerto.

Por consiguiente, un **servicio de transporte marítimo organizado en forma de crucero que comienza y termina con los mismos pasajeros en el mismo puerto de un Estado miembro está sujeto a la aplicación del principio de libre prestación de servicios de transporte marítimo dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo)**.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 3667

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*

³ Convención firmada en Montego Bay (Jamaica) el 10 de diciembre de 1982, que entró en vigor el 16 de noviembre de 1994 y fue aprobada en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 98/392/CE del Consejo, de 23 de marzo de 1998 (DO L 179, p. 1).